



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

11 de febrero de 2009

INSTITUCIONES SUPERVISADAS Y OTROS OBLIGADOS NO SUPERVISADOS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.010/2009

Señores:

El infrascrito Secretario de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución No.250/11-02-2009 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN No.250/11-02-2009.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 45-2002 se creó la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, cuya finalidad es la represión y castigo del delito referido, como forma de delincuencia organizada.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 23-2008 se adicionó al Artículo 335 del Código Penal, los criterios para la lucha contra el Financiamiento del Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que en declaración del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), emitida el 16 de octubre de 2008, promulgó la lista de países, que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones para combatir el Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que deberán cumplir las Instituciones Supervisadas, basándose en los acuerdos y prácticas internacionales relacionadas con la prevención del Lavado de Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo.

CONSIDERANDO: Que las mejores prácticas internacionales descritas en las recomendaciones del GAFI, específicamente la recomendación veintiuno y veintidós, contempla que las Instituciones Financieras, incluyendo filiales, subsidiarias y sucursales en el exterior, deben prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas, incluidas las empresas e Instituciones Financieras, de países donde no aplican o se aplican insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.

CONSIDERANDO: Que las mejores prácticas internacionales descritas en las recomendaciones del GAFI, específicamente la recomendación cinco, contempla que las Instituciones Financieras deben estructurar sistemas para evaluar a sus clientes sobre la sensibilidad del riesgo, para orientar sus esfuerzos y mayor debida diligencia, sobre aquellos clientes con mayor riesgo.

CONSIDERANDO: Que las Instituciones Supervisadas y Otros Obligados No Supervisados, para dar cumplimiento a la normativa vigente relacionada con la prevención del Lavado de Activos y contra el Financiamiento del

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.

Tel.: (504) 290-4500

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS 010/2009
Pág.No.2

Terrorismo, deben mantener políticas y procedimientos, suficientes y adecuados en función de los riesgos asumidos.

POR TANTO:

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, y con fundamento en los artículos 6 y 13, numerales 1), 2), 4), 7) y 25) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; en sesión del 11 de febrero de 2009;

RESUELVE:

1. Las Instituciones Supervisadas y Otros Obligados No Supervisados deben prestar especial atención a las relaciones comerciales y operaciones con personas y empresas, incluyendo Instituciones Financieras, que se originen o destinen con los países de **IRÁN, UZBEKISTAN, TURKMENISTAN, PAKISTÁN, SAO TOME Y PRÍNCIPE y NORTE DE CHIPRE.**
2. Las Instituciones Supervisadas y Otros Obligados No Supervisados deben crear políticas y procedimientos adecuados para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos, en cumplimiento de lo descrito en el numeral anterior.
3. Establecer procedimientos de mayor debida diligencia con relación a los clientes que realicen operaciones desde o hacia los países descritos en el numeral 1, sobre la base de la sensibilidad del riesgo establecidos por la Institución.
4. La presente Resolución no limita a las Instituciones Supervisadas y Otros Obligados No Supervisados a incorporar a otros países, en función de sus políticas de prevención y administración basada en riesgos.
5. Las disposiciones contempladas en esta Resolución formarán parte integral del Programa de Cumplimiento de cada Institución, debiendo incorporar y realizar los cambios necesarios a las políticas y procedimientos actuales, para dar observancia a la presente disposición.
6. La Comisión dará seguimiento al cumplimiento de esta Resolución.
7. Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de carácter obligatorio para todas las Instituciones Obligadas, y cualquier incumplimiento obligará a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros a aplicar las sanciones correspondientes.
8. La presente Resolución es de ejecución inmediata. F) **MILTON JIMÉNEZ PUERTO**, Presidente, **FRANCISCO ERNESTO REYES**, Secretario”.

Atentamente,

FRANCISCO ERNESTO REYES
Secretario

/pyz